

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00288/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El quince de febrero de dos mil [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00044/ECATEPEC/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 2 fracciones XV y XVI, 3, 4, 7 fracción IV, 12 fracciones IX y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tengan a bien hacerme entrega a través del sistema SICOSIEM, de todos los contratos que hayan generado o realizado con la empresa denominada "COMERCIALIZADORA TECNO*CORP Y/O CELIA SOLIS BARRERA", así como todas las facturas por concepto del pago de dichos contratos. Lo anterior del periodo comprendido del 2003 al 2012”.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El seis de marzo de dos mil doce el sujeto obligado entregó la siguiente respuesta.

“AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 06 de Marzo de 2012

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00044/ECATEPEC/IP/A/2012

Esta Unidad de Transparencia esta en aptitud de remitir la información al peticionario en los términos siguientes.

“Se está realizando la búsqueda de la información pública solicitada en el supuesto de su existencia será remitida vía la modalidad de entrega.”

ATENTAMENTE

C. JOSÉ FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS”.

TERCERO. Inconforme con dicha respuesta, el nueve de marzo de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00288/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“QUE NO SE VIO LA INTENCIÓN DE QUERER DARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (sic)”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el seis de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del siete siguiente al veintiocho de marzo de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de marzo del presente año, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente —en el apartado de acto impugnado— aduce que el ente público no le proporciona la información solicitada y no pidió prórroga.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al presentarse por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa propiamente como agravio que el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud de información, lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, se advierte que en el asunto que nos ocupa, el disidente solicita los contratos celebrados con la empresa denominada Comercializadora Tecno*Corp o con Celia Solís Barrera, así como las facturas relativas al pago correspondiente a esos contratos, en el periodo de dos mil tres a dos mil doce; en la inteligencia que por lo que hace al año citado en último orden, dicha solicitud se sujeta al quince de febrero de dos mil doce (fecha de la presentación de la solicitud de origen).

Al respecto, el sujeto obligado contestó que se encontraba realizando una búsqueda de la información solicitada y que en el supuesto de que existiera sería

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

remitida en la vía propuesta; lo cual, evidentemente no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En efecto, los artículos 115, fracción II, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 31, fracciones III, VII, VIII y XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

(...)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 125. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129. *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

“LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 31. *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de Ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)

Por su parte, los arábigos 13.1, 13.3, 13.9, 13.10, 13.11, 13.13, 13.14 y 13.15 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, disponen:

Artículo 13.1.- *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

I. a II ...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV a V ...

Artículo 13.3.- *Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, **ayuntamientos** y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.*

Artículo 13.10.- *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:*

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- *Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;*
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;*
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;*
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.*

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- *Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.*

Artículo 13.14.- *En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

Artículo 13.15.- *Los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán contener lo siguiente:*

- I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;*
- II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados;

IV. Los demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro”.

Asimismo, el Reglamento del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo, establece al respecto lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:*

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;

IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Adjudicación directa: Excepción al procedimiento de licitación pública de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

b) Bases: Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

c) ...

d) Contratante: Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

e) a h) ...

i) Invitación restringida: Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

j)..

k) Licitación pública: Modalidad adquisitiva de bienes y la contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

l) Oferente: Persona que presenta propuesta técnica y económica para participar en un procedimiento adquisitivo, contratación de servicios o de arrendamiento de bienes.

m) a n)...

o) Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

p) Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

q)...

r) Procedimiento adquisitivo: Conjunto de etapas por las que las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, adquieren bienes o contratan servicios para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.

s) Reglamento: Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

t)...

u) Subasta pública: Procedimiento mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, previa convocatoria pública, enajenan bienes, y en el que aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 49.- *Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.*

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA LICITACION PÚBLICA

Artículo 68.- *Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.*

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
DE LA INVITACION RESTRINGIDA

Artículo 91.- *En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:*

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 92.- *Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.*

Artículo 115.- *Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:*

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

Artículo 116.- *Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan.*

Artículo 117.- *Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora.*

De la interpretación sistemática de estos preceptos constitucionales y legales se obtiene que los ayuntamientos, como lo es, el sujeto obligado, tienen plena autonomía en el régimen interior de su gobierno, de la misma manera disponen de un patrimonio propio, destinado para el cumplimiento de sus funciones, el cual se integra por rendimientos de los bienes que les pertenezcan, contribuciones, ingresos de participación federal y estatal, entre otros ingresos que recibe; y tienen plena libertad para administrar su hacienda.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo ese contexto, se destaca que para la contratación de servicios y adquisiciones —relacionadas con los ayuntamientos— se llevarán a cabo a través de adjudicaciones directas, de invitaciones restringidas y de licitaciones públicas en convocatoria pública, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, pero en todas estas los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos, contrataciones y adquisiciones; asimismo, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Lo anterior, conlleva a establecer que el sujeto obligado está facultado para contratar la prestación de servicios y adquisiciones vinculadas con los ayuntamientos, con el Estado, con otros municipios de la entidad; y con particulares.

En ese orden, la información vinculada con contratos generados durante la presente administración municipal (2009-2012), se actualiza en lo que dispone como información pública de oficio la fracción XI, del artículo 12 de la ley de la materia:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;...”

En efecto, es obligación del sujeto obligado tener disponible esta información, toda vez que al materializar la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, genera con ello el soporte respectivo. De tal suerte, que la documentación que se genera constituye información pública, ya que es información creada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la cual obra en sus archivos.

Por tanto, se concluye que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos es susceptible de realizar contratos con personas físicas o jurídicas colectivas, como puede ser con Comercializadora Tecno*Corp o con Celia Solís Barrera, y poseer la facturas correspondientes por el pago de la prestación del servicio o adquisición de productos, cualquiera que fuera su naturaleza, por lo que en su caso procede su entrega; en la inteligencia que de no haber realizado la contratación respectiva deberá hacerlo del conocimiento de la recurrente.

Vinculado con lo anterior, es necesario precisar la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo; además, indica la cantidad a pagar como contraprestación.

Asimismo, en la factura es necesario que aparezcan los datos del expedidor y el destinatario; el detalle del producto o servicio suministrado; los precios unitarios y totales; los descuentos; y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta viable establecer que el sujeto obligado, en su caso, posee las facturas a nombre de Comercializadora Tecno*Corp o Celia Solís Barrera, pues el pago el disidente lo atribuye al aludido ayuntamiento; por ello, al tratarse de información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es susceptible de disponer cualquier persona, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad. Máxime que no se advierte que exista acuerdo del Comité de Información del sujeto obligado en el que clasifique como reservada o confidencial la información solicitada, lo cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Además de lo expuesto, se debe destacar que el penúltimo párrafo, del numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece como deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos por cualquier razón, cuya literalidad es.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”.

Con base en lo expuesto, se presume que cualquier factura que se pida, por regla general debe ser entregada, pues es información pública.

Ahora bien, al entregar las copias digitalizadas de las facturas, el sujeto obligado deberá testar los datos personales que sean aptos de ser clasificados como confidenciales del proveedor si se trata de persona física, no así de persona jurídico colectiva (morales), las cuales se entregarán tal como se hayan expedido.

Así, la protección de datos personales únicamente se actualiza tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, ya que la fracción II, del numeral 2 de la ley de la materia, así lo prevé expresamente, al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana".

No obstante, tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la clasificación de los datos personales de las personas físicas proveedoras no puede llevarse a cabo, ya que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Lo anterior, sin que sea óbice para su entrega que la información requerida comprende de dos mil tres a dos mil doce, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de solicitar la búsqueda y localización de la información pública en el archivo municipal, por conducto del Secretario del ayuntamiento, cuando la información se generó en administraciones distintas a la actual, esto es, en trienios pasados.

Ello en concordancia con los numerales 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que señalan:

“...Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que encada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***Artículo 19.** El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:...*

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, procede revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la **entregar de copia digitalizada a través del SICOSIEM de los contratos celebrados con la empresa denominada Comercializadora Tecno*Corp o con Celia Solís Barrera, así como las facturas relativas al pago correspondiente, en el periodo de dos mil tres a dos mil doce**; en la inteligencia que por lo que hace al año citado en último orden, dicha solicitud se sujeta al quince de febrero de dos mil doce (fecha de la presentación de la solicitud de origen).

Es menester precisar que en caso de no haber celebrado algún contrato con esas personas en el periodo solicitado deberá informarlo al disidente.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado para que **entregue** la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00288/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00288/INFOEM/IP/RR/2012.**